

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 109** DE FECHA: 13/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 13/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

| Radicacion                    | Demandante                      | Demandado                                                               | Clase                                  | Fecha Prov | Docum. a notif.                            | Magistrado                |
|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|--------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-010-2019-00044-01 | JOSE ISAAC RODRIGUEZ ROMERO     | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...             | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-011-2018-00292-01 | JULIAN FRAGOZO PEDROZA          | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...             | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-028-2015-00374-01 | SEGUNDO ISAIAS AVILA DORIA      | NACION-MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR- | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...             | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-028-2015-00771-02 | HECTOR HERNANDO LAMBULEY GARCIA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...             | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-057-2018-00553-01 | ALEXANDRA MICOLTA ANGULO        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...             | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2016-04041-00 | MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME    | EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/08/2021 | AUTO QUE CONCEDE - RECURSO DE APELACIÓN... | CERVELEON PADILLA LINARES |

|                               |                                                                |                                         |                                              |            |                                                      |                                 |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 25000-23-42-000-2018-00224-00 | OHER HADITH HERNANDEZ<br>ROA                                   | NACION-FISCALIA GENERAL DE<br>LA NACION | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/08/2021 | AUTO QUE<br>CONCEDE -<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN ... | CERVELEON<br>PADILLA<br>LINARES |
| 25000-23-42-000-2018-00380-00 | ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -<br>COLPENSIONES | LIMBANIA FERRUCHO PEREZ                 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/08/2021 | AUTO QUE<br>CONCEDE -<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN...  | CERVELEON<br>PADILLA<br>LINARES |
| 25000-23-42-000-2018-00890-00 | ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -<br>COLPENSIONES | ELDA ROJAS MIRANDA                      | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/08/2021 | AUTO QUE<br>CONCEDE -<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN...  | CERVELEON<br>PADILLA<br>LINARES |
| 25000-23-42-000-2018-02356-00 | ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE<br>PENSIONES-<br>COLPENSIONES  | JIMMY USERQUIA HERNANDEZ                | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/08/2021 | AUTO QUE<br>CONCEDE -<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN...  | CERVELEON<br>PADILLA<br>LINARES |
| 25307-33-40-002-2016-00353-01 | NOHORA OFELIA REYES<br>JIMENEZ                                 | UNIVERSIDAD DE<br>CUNDINAMARCA -UDEC-   | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/08/2021 | ADMITE<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN...                 | CERVELEON<br>PADILLA<br>LINARES |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 13/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

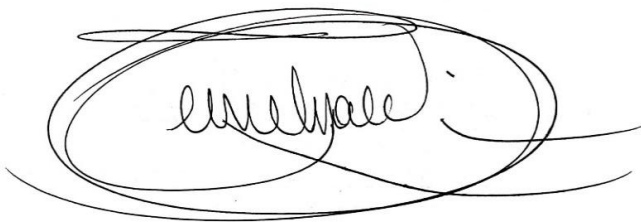
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                |
|--------------------|------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-011-2018-00292-01</b>           |
| <b>Demandante:</b> | <b>Julián Fragozo Pedroza</b>                  |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b> |

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

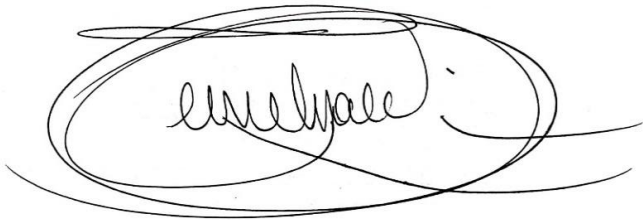
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-028-2015-00374-01</b>                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>Segundo Isaías Ávila Doria</b>                                           |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima</b> |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

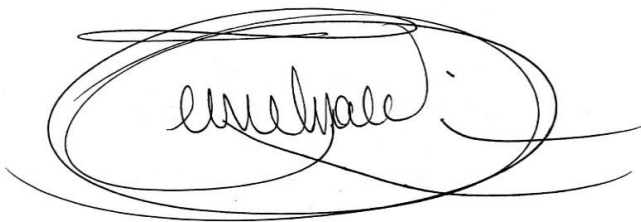
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-028-2015-00771-02                         |
| Demandante: | Héctor Hernando Lambuley García                       |
| Demandada:  | Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

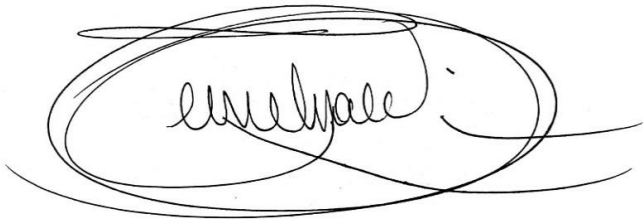
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-42-057-2018-00553-01</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>Alexandra Micolta Angulo</b>                                    |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E</b> |

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2016-04041-00</b>     |
| <b>Demandante:</b> | <b>Manuel Eduardo Aljure Salame</b>      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Empresas Públicas de Cundinamarca</b> |

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 288 al 290), contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

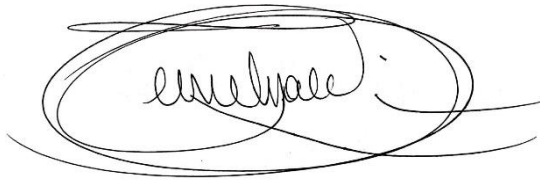
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2018-00224-00</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>Oher Hadith Hernández Roa</b>     |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Fiscalía General de la Nación</b> |

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Fls. 669 al 681), contra la sentencia proferida el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

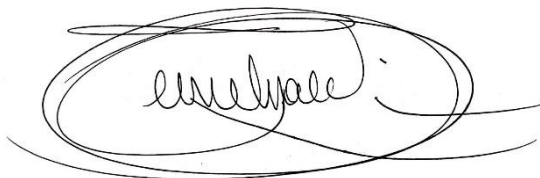
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2018-00380-00</b>                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>                           |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Limbania Ferrucho Pérez</b> |

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 193 y 194), contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

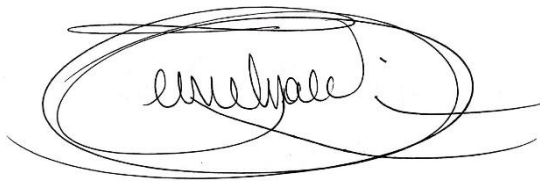
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2018-00890-00</b>                                                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>                                                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Elda Rojas Miranda y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

Estudia el Despacho la concesión de los **recursos de apelación** interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones (Fls. 131 y 132) y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Fls. 134 al 137), contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

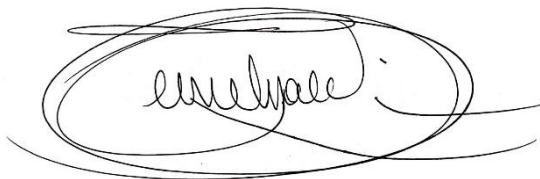
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2018-02356-00</b>                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>                            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Jimmy Userquia Hernández</b> |

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 185 y 186), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»  
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

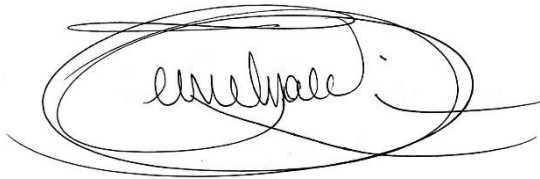
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

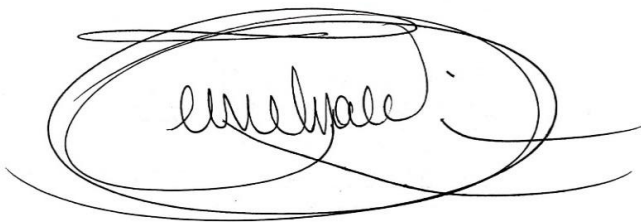
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Expediente: | 25307-33-40-002-2016-00353-01 |
| Demandante: | Nohora Ofelia Reyes Jiménez   |
| Demandada:  | Universidad de Cundinamarca   |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

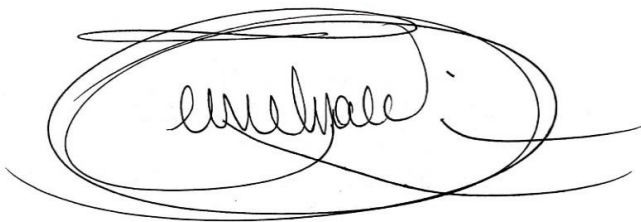
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001333501020190004401                                     |
| Demandante: | José Isaac Rodríguez Romero                                 |
| Demandada:  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/App

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.